



## RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL N° 048/2015

### EVALUACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES LEGALES Y DE DEFENSA DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL SERVICIO DEPARTAMENTAL DE CAMINOS

A: Jhonny Soria Medina  
**DIRECTOR**  
**SERVICIO DEPARTAMENTAL DE CAMINOS**  
**SANTA CRUZ**

#### ANTECEDENTE I: MARCO LEGAL

1. Para el cumplimiento del numeral 3 del artículo 231 de la Constitución Política del Estado, numeral 3 del artículo 8 de la Ley No. 064, artículo 2 del Decreto Supremo No. 2023 que modifica el artículo 15 del Decreto Supremo No.0788, la Procuraduría General del Estado planificó la evaluación de seis (6) Unidades Jurídicas de la Administración Pública del departamento de Santa Cruz, entre ellas la Unidad Jurídica del Servicio Departamental de Caminos de Santa Cruz (SEDCAM-SCZ).

#### ANTECEDENTE II: DE LOS PROCESOS JUDICIALES EVALUADOS

2. La Dirección Desconcentrada Departamental de Santa Cruz de la Procuraduría General del Estado, realizó la evaluación del ejercicio de las acciones legales y de defensa en los siguientes procesos:

#### PROCESOS COACTIVOS

##### CASO 1. SEDCAM-SCZ c/ AMELUNGE Y OTROS

3. **Identificación:** Proceso coactivo fiscal seguido por el SEDCAM-SCZ contra la empresa Constructora Ñachico U.P. y la empresa Constructora y de Servicios Carisma S.R.L., en forma solidaria con Iván Marcelo Plata Salinas y Rómulo Roberto Amelunge Méndez, signado con N° 519/12 y sustanciado ante el Juzgado Primero Administrativo Tributario y Coactivo de Santa Cruz.

4. El 7 de noviembre del 2003, el SEDCAM-SCZ interpuso acción coactiva fiscal contra Rómulo Roberto Amelunge y otros, por \$us.729.712, en base a los informes de auditoría externa ES/EN 08/Y00-R1, N° ES/EN 08/Y00-C1 y al Dictamen de Responsabilidad Civil No. CGR 1/D 036/2003 de 25 de junio de 2003, que determinó responsabilidad de las empresas: Ñachico UP y Carisma S.R.L. por concepto de multas por incumplimiento y reparación de equipos en relación al arrendamiento de chancadoras, solicitando medidas precautorias. El 8 de noviembre de 2003, se admitió la demanda y ordenó girar las Notas de Cargo. El 6 de julio de 2004, se giró las Notas de Cargo Nros. 47/2004 y 48/2004. El



13 de agosto de 2004, SEDCAM-SCZ amplió la acción coactiva fiscal contra Paul Sendran Leonhard en su calidad de representante legal de la empresa Ansal Ltda, al haberse establecido que esta empresa tiene una deuda consolidada de \$us316.266,21, por concepto de deuda de multas y de arreglo de equipos, al haberse realizado el recálculo de multas por incumplimiento de pago, conforme el Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGR-1/D-036/2003. El 22 de mayo del 2010, el coactivado Rómulo Roberto Amelunge Méndez interpuso incidente de nulidad. El 07 de junio de 2010, el SEDCAM-SCZ presentó la anotación preventiva efectuada de dos inmuebles de propiedad del coactivado Iván Marcelo Plata Salinas. El 22 de diciembre de 2014, el juez del proceso rechazó la ampliación de la demanda contra Paul Sendran Leonhard y rechazó el referido incidente de nulidad. El 22 de agosto de 2014, el SEDCAM-SCZ solicitó medidas precautorias, siendo el último memorial presentado por la institución evaluada.

5. **Observaciones de la evaluación:** Desde el inicio de la acción coactiva fiscal en noviembre de 2003, hasta el momento de la evaluación, transcurrieron más de 15 años, sin que se haya emitido Sentencia, evidenciando la falta de impulso procesal de la Unidad Jurídica del SEDCAM-SCZ; lo que implica negligencia. Por otro lado, no se identificó la materialización de medidas precautorias que garanticen la recuperación total del daño económico ocasionado al Estado.

## **CASO 2. SEDCAM-SCZ c/ GIL Y OTROS**

6. **Identificación:** Proceso coactivo fiscal seguido por el SEDCAM-SCZ contra Huber Gil Elías, Vinka Núñez Vela, Osvaldo Arancibia Arancibia, Ancelmo Bustillo Porcel, Roxana Tárraga Hevia y Vaca y Percy Justiniano Mercado, signado con N° 419/12 y sustanciado ante el Juzgado Segundo de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario.

El 8 de abril de 1998, el SEDCAM-SCZ interpuso acción coactiva fiscal contra Gil Huber Elías y otros, por \$us38.738,00, debido al pago indebido realizado por compras de bombas inyectoras, repuestos y mano de obra durante las gestiones 1992 y 1993; en base a los informes de auditoría externa SCAE/IER-033/95, SCAE/IER-C-092/96 y al Dictamen de Responsabilidad Civil No. CGR-1/D-036/97 de 17 de junio de 1997. El 12 de abril de 1998, se admitió la demanda y el 20 de abril de 1998 se giraron las Notas de Cargo 3, 4, 5, 6/98. En aplicación de medidas precautorias se ejecutó el mandamiento de embargo de cuatro inmuebles de propiedad de los coactivados Huber Gil Elías, Osvaldo Arancibia, Edda Vinka Núñez Vela, y Ancelmo Bustillos Porcel en fecha 29 de septiembre de 1998. El 31 de marzo de 1999, el SEDCAM-SCZ impugnó el dictamen fiscal sobre designación de perito. El 11 de noviembre de 2000, el Juez dictó Sentencia disponiendo se giren los Pliegos de Cargo correspondientes, manteniendo los cargos originales más el





interés penal; excluyendo del proceso a Roxana Tárraga Hervia y Vaca y Anselmo Bustillos Porcel. La Sentencia fue apelada por el coactivado Huber Gil Elias el 24 de noviembre de 2000, siendo contestado el recurso por el SEDCAM-SCZ el 1 de diciembre de 2000. El 2 de marzo de 2001, se dictó el Auto de Vista que confirmó la Sentencia; habiendo el coactivado Huber Gil Elias interpuesto Recurso de Casación el 12 de marzo de 2000, que fue contestado por el SEDCAM-SCZ el 23 de marzo de 2001. El 23 de noviembre de 2004, se emitió el Auto Supremo que anuló obrados con reposición, otorgando el plazo de 10 días para la presentación de dictamen pericial; siendo devuelto el expediente al Juzgado de origen el 18 de enero de 2005. En fechas 9 de septiembre de 2009 y 26 de febrero y 11 de agosto de 2010 la Unidad Jurídica del SEDCAM-SCZ solicitó y reiteró se resuelva su impugnación planteada el 31 de marzo de 1999. El 9 de octubre de 2010, el Juez declaró probado el recurso de reposición interpuesto por el SEDCAM-SCZ, dejando sin efecto la designación de perito. El 27 de junio de 2012, el SEDCAM-SCZ solicitó fotocopias legalizadas. Mediante decreto de 31 de octubre de 2012, el proceso fue radicado en el Juzgado Segundo de Partido Coactivo Fiscal.

8. **Observaciones de la evaluación:** Desde el inicio de la acción coactiva fiscal en abril de 1998, hasta el momento de la evaluación, transcurrieron más de 17 años y 4 meses, evidenciando la falta de impulso procesal de la Unidad Jurídica del SEDCAM-SCZ. Por otro lado, no se identificó la materialización de medidas precautorias que vayan a garantizar la recuperación total del daño económico ocasionado al Estado.

### **CASO 3. SEDCAM-SCZ c/ AYALA Y OTROS**

9. **Identificación:** Proceso coactivo fiscal seguido por el SEDCAM-SCZ contra Víctor Ayala Guarachi, Luis Alberto Justiniano Hurtado, Mario Rivero Gutiérrez, signado con N° 442/12 y sustanciado ante el Juzgado Segundo de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario.
10. El 6 de noviembre de 2001, el SEDCAM-SCZ interpuso acción coactiva fiscal contra Víctor Ayala Huarachi y otros, por \$us4.077, debido a la falta de descargos de fondos y materiales al 30 de junio de 2000, en base a los informes de auditoría especial ES/EN26/L00-C1, ES/EN26/L00-R1 y al Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGR-1/D-046/2001 de 29 de junio de 2001. El 08 de noviembre de 2001, el juez del proceso admitió la demanda y dispuso la emisión de Notas de Cargo contra los coactivados; sin embargo, se dispuso nuevamente su emisión el 22 de octubre de 2003, librándose las Notas de Cargo Nos 53, 54 y 55/2004 el 2 de agosto de 2004. El 22 de noviembre de 2006 el SEDCAM-SCZ solicitó la citación por edictos a los coactivados, adjuntando los edictos el 17 de abril de 2007. El 21 de enero de 2008, el SEDCAM-SCZ solicitó se giren Pliegos de Cargo, reiterando la solicitud el 26 de marzo de 2009. El 25 de mayo de 2009, se dictó Sentencia manteniendo los cargos dispuestos y se ordenó girar los Pliegos de Cargo. El





19 de junio de 2009, se giraron los Pliegos de Cargo 05, 06 y 07/2009 y el 8 de junio de 2009, el SEDCAM-SCZ solicitó la anotación preventiva y secuestro del vehículo de propiedad del coactivado Luis Alberto Hurtado Justiniano, habiéndose dispuesto su anotación preventiva el 9 de junio de 2009. El 17 de septiembre de 2012, el juez declaró cancelado el Pliego de Cargo N° 05/2009 en favor de Victor Ayala Guarachi, quedando pendientes los Pliegos de Cargo N° 06/2009 y N° 07/2009 de 19 de junio de 2009, por \$us1460 y \$us2.080, respectivamente; encontrándose el proceso en ejecución de Sentencia. El 25 de marzo de 2015, el SEDCAM-SCZ solicitó se oficie a la ASFI para la retención de fondos, a la Unidad Operativa de Transito y a Derechos Reales para aplicar medidas precautorias sobre los bienes de los coactivados.

11. **Observaciones de la Evaluación:** Desde el inicio de la acción coactiva fiscal en noviembre de 2001, hasta el momento de la evaluación, transcurrieron más de 13 años y 9 meses, evidenciando la falta de impulso procesal de la Unidad Jurídica del SEDCAM-SCZ. Por otro lado, no se identificó la materialización de medidas precautorias que garanticen la recuperación total del daño económico ocasionado al Estado.

#### **CASO 4. SEDCAM-SCZ c/ SAUCEDO**

12. **Identificación:** Proceso coactivo fiscal seguido por el SEDCAM-SCZ contra Lorgio Saucedo Jiménez, signado con N° 442/12 y sustanciado en el Juzgado Primero de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario.
13. El 15 de marzo de 1999, el SEDCAM-SCZ interpuso acción coactiva fiscal contra Lorgio Saucedo Jiménez, por \$us1.550,83, debido al incumplimiento de trabajos de construcción para la protección de motores, en base a los informes de auditoría especial IAI SDC N°-06/96, IAI SDC N°-10/96 y al Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGR-1/505/97 de 14 de octubre de 1997. El 18 de marzo de 1999, el juez de la causa admitió la demanda y giró la Nota de Cargo N° 01/99. El 26 de octubre de 1999, la Unidad Jurídica del SEDCAM-SCZ solicitó se gire Pliego de Cargo, emitiéndose el Pliego de Cargo N° 08/99 de 8 de noviembre de 1999. El 12 de mayo de 2000, el SEDCAM-SCZ se apersonó al proceso; volvió a apersonarse el 05 de noviembre de 2002. El 11 de mayo de 2005, solicitó retención de fondos y embargo de bienes del coactivado. El 5 de diciembre de 2007 el SEDCAM-SCZ solicitó el desarchivo del expediente; el 14 de agosto de 2008 solicitó medidas precautorias para la retención de fondos del coactivado, reiterando dicha petición el 10 de diciembre de 2008 y 26 de marzo de 2009. El 04 de junio de 2009 el SEDCAM-SCZ presentó certificación y solicitó anotación preventiva y secuestro del vehículo de propiedad de Lorgio Saucedo Jiménez, habiendo dispuesto el Juez se libre mandamiento de embargo el 6 de junio del 2009. El 6 de julio del 2009, el SEDCAM-SCZ presentó certificación de anotación preventiva del vehículo mencionado. El 24 de junio de 2010 el SEDCAM-SCZ solicitó se dicte Sentencia. El 9 de abril del 2013, el SEDCAM-SCZ



solicitó se oficie a la ASFI para la retención de fondos, a la Unidad Operativa de Tránsito y a Derechos Reales para aplicar medidas precautorias sobre los bienes del coactivado, reiterando la solicitud de medidas precautorias el 21 de agosto de 2014.

14. **Observaciones de la Evaluación:** Desde el inicio de la acción coactiva fiscal en marzo de 1999, hasta el momento de la evaluación, transcurrieron más de 16 años y 5 meses, evidenciando la falta de impulso procesal de la Unidad Jurídica del SEDCAM-SCZ.

### PROCESO LABORAL

#### CASO 1. CRUZ Y OTROS c/ SEDCAM-SCZ

15. **Identificación:** Proceso laboral por pago de beneficios sociales seguido por Nivel Nogales Guzmán en representación de Juan Cruz Alba y otros trabajadores contra el SEDCAM-SCZ, signado con N° 29/2013 y sustanciado ante el Juzgado Tercero de Partido de Trabajo y Seguridad Social.
16. El 10 de enero de 2003, Nivel Nogales Guzmán en representación de Juan Cruz Alba, Mario Montaña Villarroel, Matilde Rivera Ortega, Osvaldo Barragán Taceo, Jessica Carrillo Rea, Mario Roca Nogales, Alberto Alborta Aponte, Cesar Chávez Franco, Jobino Bucett Calderon, Herlan Ortiz Franco, Alfredo Hoyos Parada, Arturo Castelo Justiniano, Javier Zurita Osinaga, Felix Morales Sandoval, Orlando Duran Pinto, Napoleón Chávez Banegas, Ignacio Barberi Roca, Teodoro Soletto Castro, Paulino Roda Rosado, Carola Escalante Davalo, Guido Parada Chávez, Carlos Raúl Oropeza Oropeza, Rolando Salvatierra Ribera, Maria Roxana Montero y Juan Carlos Flores Alarcon, interpuso demanda laboral contra el SEDCAM-SCZ, demandando el pago de beneficios sociales por Bs542.263,26, debido a los despidos intempestivos; habiéndose admitido la demanda laboral mediante Auto de 14 de enero de 2003. El 10 de marzo de 2003, el SEDCAM-SCZ solicitó declinatoria de competencia, rechazándose la misma mediante Auto de 10 de mayo de 2003. El 25 de octubre del 2004, el Juez de la causa dictó Sentencia, declarando probada, en parte, la demanda interpuesta y dispuso que el SEDCAM-SCZ pague Bs408.004.41 por concepto de beneficios sociales. El 07 de enero de 2005, el SEDCAM-SCZ apeló la referida Sentencia, que fue confirmada por la Sala Social Administrativa Primera mediante Auto de Vista de 27 de mayo de 2005. El 06 de junio de 2005, el SEDCAM-SCZ, interpuso recurso de casación, habiendo la Sala Social Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto Supremo N° 403 de 16 de julio de 2007, declarado improcedente el recurso por incumplimiento del artículo 258 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil. El 24 de diciembre de 2007, el SEDCAM-SCZ interpuso Acción de Amparo Constitucional solicitando se deje sin efecto el Auto Supremo N° 403 de 16 de julio de 2007; habiendo la Sala Civil Primera de la Corte Superior de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de Garantías, mediante Resolución 04/2008 de 11 de enero de 2008, dejado sin efecto el referido Auto Supremo; sin embargo, en revisión, el





Tribunal Constitucional Plurinacional revocó la Resolución del Tribunal de Garantías, mediante Sentencia Constitucional N° 1521/2010-R de 11 de octubre de 2010, denegando la tutela solicitada por el SEDCAM-SCZ. Al momento de la evaluación, el expediente se encontraba archivado, quedando subsistente la sentencia laboral dictada en primera instancia.

17. **Observaciones de la Evaluación:** La Unidad Jurídica del SEDCAM-SCZ al interponer el recurso de casación contra el Auto de Vista de 27 de mayo de 2005 no cumplió el requisito previsto en el inciso 2) del artículo 258 del Código de Procedimiento Civil; lo que ocasionó que el Tribunal de Casación declare improcedente el referido recurso; aspecto que también fue dilucidado por el Tribunal Constitucional en la SC N° 1521/2010-R de 11 de octubre de 2010, como emergencia de la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por el SEDCAM, lo que evidencia la negligencia de la Unidad Jurídica del SEDCAM-SCZ.

**EL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, CON SUSTENTO EN LA EVALUACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, RECOMIENDA:**

**PRIMERO:**

18. En consideración a la excesiva duración de los procesos coactivos fiscales evaluados, identificados en los párrafos 3, 6, 9 y 12; para la idónea defensa y precautela de los intereses del Estado, la Unidad Jurídica del Servicio Departamental de Caminos de Santa Cruz deberá observar y solicitar a la autoridad judicial competente el cumplimiento de plazos procesales tendientes a la obtención de resultados favorables y oportunos a los intereses del Estado.
19. Tomando en cuenta que los procesos coactivos fiscales identificados en los párrafos 3, 6, 9 y 12 aún no se ha logrado la recuperación total del daño económico ocasionado al Estado; para la oportuna precautela de los intereses de su Institución, la Unidad Jurídica del Servicio Departamental de Caminos de Santa Cruz deberá realizar las acciones oportunas y necesarias para la materialización de las medidas precautorias solicitadas o por solicitar, a objeto de asegurar el resultado práctico de su pretensión
20. Considerando que en el proceso coactivo fiscal, identificado en el párrafo 3, se ha establecido excesiva e irrazonable duración del mismo, sin que se haya logrado la emisión de la correspondiente sentencia, lo que evidencia negligencia relativa al debido impulso procesal; se realice una auditoría interna de todos los procesos coactivos fiscales, para la determinación de las responsabilidades que correspondan a los abogados de la





Unidad Jurídica del Servicio Departamental de Caminos de Santa Cruz encargados de su tramitación.

21. En relación al proceso laboral identificado en el párrafo 15, se insta a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Servicio Departamental de Caminos de Santa Cruz iniciar las acciones que correspondan contra el o los abogados responsables que interpusieron el Recurso de Casación incumpliendo lo previsto en el inciso 2) del artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, conforme establecen los arts. 27 inciso g), 28 inciso a) y 38 de la Ley 1178 y el inciso f) del artículo 65 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública aprobado por D.S. 23318-A.
22. Para mejorar la gestión procesal, se deberá promover y desarrollar la capacitación, actualización y formación en defensa legal del Estado, de los profesionales abogados de la Unidad Jurídica que tienen a su cargo el patrocinio de los procesos judiciales de la entidad.

**SEGUNDO:**

23. El Director y la Unidad Jurídica del Servicio Departamental de Caminos de Santa Cruz, son responsables del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, debiendo en el plazo de 60 días calendario, a partir de su recepción, remitir informe sobre la aceptación y aplicación de la presente Recomendación Procuradurial.
24. La Sub Procuraduría de Supervisión e Intervención, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Santa Cruz, realizará el seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación Procuradurial.

La presente Recomendación Procuradurial, es dada en la ciudad de El Alto, Provincia Murillo, del Departamento de La Paz, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil quince años.

Regístrese y notifíquese.

Dr. Héctor E. Arce Lucaneta  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

